



Por el art. 5 cap. 5 del Reglamento de Milicias de Cuba, y Reales órdenes de seis de Octubre de ochenta y seis, y nueve de Diciembre de ochenta y ocho, qualquier Sargento, Cabo ó Soldado de estos Cuerpos, que en ocasion de guerra, ó en qualquiera que estuviere sirviendo su Compañía ó Batallon en guarnicion ó campaña se ausentase sin la debida licencia, será condenado á Reales obras como presidiario por el término de dos años; y si executase la desercion en tiempo de paz, se le impone la pena de ocho meses al trabajo de obras públicas, y que luego vuelva á su Cuerpo para extinguir en él su empeño.

Conseqüente á estas Reales disposiciones mandó el Capitan General de Caracas formar la correspondiente sumaria á Felipe Santiago Ruiz, reputado desertor de la Compañía de Artilleros Milicianos de la Guayra, por haberse ausentado de su Pueblo sin la licencia de su Capitan, con el cónstame del Sargento mayor, y visto bueno del Coronel, que segun previene el citado Reglamento han de obtener los Milicianos que quieran mudar de residencia; pero habiéndose ofrecido la duda de la pena que correspondia á su delito, porque quando se ausentó no estaba de servicio en campaña, ó guarnicion, conceptuándose que el Reglamento y órdenes mencionadas solo prescriben la pena para

estos casos, resolvió el Capitan General, con acuerdo del Auditor de Guerra, que Ruiz se mantuviese sobre las armas en la Guayra, mientras estuviera su Compañía haciendo el servicio en aquella Plaza; y en quanto á la duda propuesta que se diese cuenta al Rey para su soberana resolución.

Enterado de todo S. M., y queriendo evitar á los individuos de Milicias de Indias, dedicados al tráfico é industrias para su propio sustento y el de sus familias, los perjuicios que podrian experimentar en ellas, si para emprender los viages que se les ofrezcan hubiesen de obtener ántes la licencia de sus Xefes, especialmente quando estos no residen en su mismo Pueblo, se ha dignado S. M. declarar á consulta del supremo Consejo de la Guerra, por punto general como adiccion á las Reales órdenes de seis de Octubre de ochenta y seis, nueve de Diciembre de ochenta y ocho, y del art. 5 cap. 5 del Reglamento de las Milicias de la Isla de Cuba, que todo Miliciano, á excepcion del que goce sueldo continuo, puede libremente salir de su Pueblo hasta la distancia de quarenta leguas, y por el término de veinte dias, sin necesidad de particular licencia de sus Xefes; pero con la precision de comunicar su salida, el parage y objeto á su Capitan, Oficial, Sargento ó Cabo que resida en su Pueblo, y de presentarse á él quando regrese; y en defecto de Capitan ó individuo de su Cuerpo, lo noticie á la Justicia para que siempre conste su paradero; y si se ausentase sin estos requisitos, que-

*de sujeto á la pena señalada á los demas por el
Reglamento y órdenes referidas. Asimismo se ha
servido aprobar S. M. la providencia del Capitan
General de Caracas por lo que toca al reo que
la causó. Lo aviso á V. de Real orden para su
inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.
muchos años. Madrid 20 de Julio de 1797.*

de sujeto de la pena señalada á los demas por el
Reglamento y ordenes referidas. Asimismo se ha
servido al Sr. D. M. la providencia del Capitán
General de Navarra por lo que toca al uso que
la causa. En vista de lo de Real orden para su
inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.
muchos años. Madrid a 25 de Julio de 1797.